

Que las normas de la referida Entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943 para la constitución y funcionamiento de esta clase de asociaciones y que, además, se han cumplido los trámites que para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Entidades de Previsión Social señalan la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General de Previsión ha tenido a bien acordar la aprobación de los Estatutos y Reglamento por que habrá de regirse la Entidad denominada «Mutua de Previsión Social de Nuestra Señora del Amor Hermoso», con domicilio social en Madrid, y su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.971.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de abril de 1969.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Pedro Tenorio Macías.

Sr. Presidente de «Mutua de Previsión Social de Nuestra Señora del Amor Hermoso», Madrid.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la cancelación y archivo de la Entidad «Servicio de Ayuda y Previsión del Centro Social de Torreforta», con domicilio en Tarragona.

Visto el expediente de la Entidad «Servicio de Ayuda y Previsión del Centro Social de Torreforta», domiciliada en Tarragona;

Resultando que la referida Entidad solicitó su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social, figurando en el mismo con el número reseñado al margen;

Resultando que en el expediente consta que no ha cumplimentado los preceptos legales que estaba obligada a observar, pese a los reiterados requerimientos de esta Dirección General;

Considerando que es de la competencia de este Centro directivo adoptar la Resolución procedente, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1941 de Montepíos y Mutualidades;

Considerando que conforme al artículo 99 de la Ley de 17 de julio de 1958 de Procedimiento Administrativo por el transcurso de tres meses se produce la caducidad de la instancia con el archivo de las actuaciones por causa imputable al interesado, por lo que a tenor del artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943 de Mutualidades y disposiciones aplicables procede investigar si, en este caso, se cumplieron las normas establecidas para su liquidación;

Vistos los artículos 43 y 93 y concordantes de la Ley de Procedimiento citada y demás disposiciones de general aplicación,

Esta Dirección General estima que procede acordar la cancelación y archivo definitivo, con su baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social de la Entidad «Servicio de Ayuda y Previsión del Centro Social de Torreforta», con domicilio en Tarragona.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 7 de mayo de 1969.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Pedro Tenorio Macías.

Sr. Presidente del Servicio de Ayuda y Previsión del Centro Social de Torreforta, Tarragona.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueban las modificaciones al texto oficial del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», pactadas como revisión al mismo.

Vistas las modificaciones al texto oficial del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Unión Eléctrica Madrileña, Sociedad Anónima», pactadas como revisión al mismo;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General las modificaciones al texto oficial del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», pactadas en 22 de abril de 1969, como revisión al mismo por la Comisión Deliberante nombrada al efecto y que han sido redactadas previas las negociaciones oportunas, acompañándose el informe que preceptúa el apartado segundo del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, e informe favorable del señor Secretario general de la Organización Sindical;

Resultando que solicitada el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión, ésta comunica que lo dispuesto en el artículo 45 sobre seguro de vida, al estar establecido en el anterior Convenio y tratarse de condiciones más beneficio-

sas, aprobadas con arreglo a la legislación anterior a la Ley de la Seguridad Social, se considera procedente autorizar la misma.

Resultando que la Comisión Deliberante ha remitido a esta Dirección General acta de la sesión celebrada el 29 de mayo de 1969, en la que se acordó suprimir el párrafo tercero del artículo tercero del Convenio, y cuya acta se ha unido al expediente;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 23 de julio de 1958 para aplicación de dicha Ley;

Considerando que habiéndose cumplido en la revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Eléctrica Madrileña, Sociedad Anónima», pactada en 22 de abril de 1969, con la modificación acordada por la Comisión Deliberante en 29 de mayo de 1969, los preceptos legales y reglamentarios, figurando en su texto que lo acordado no supondrá aumento en los precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 23 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar las modificaciones al texto oficial del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», aprobado por Resolución de este Centro directivo de 27 de mayo de 1967, pactadas como revisión al mismo en 22 de abril de 1969 y 29 de mayo de 1969 por la Comisión Deliberante designada al efecto.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 14 de mayo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Modificaciones al texto oficial del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», pactadas como revisión al mismo por la Comisión deliberadora nombrada al efecto

Ambas partes han convenido expresamente respetar el texto del Convenio anterior, cuyo total contenido se da por reproducido literalmente en esta revisión, sin otras modificaciones que las que a continuación se expresan:

ARTICULOS DE NUEVA REDACCIÓN QUE SUSTITUIRÁN A LOS CORRELATIVOS DEL ANTERIOR CONVENIO

Artículo 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio se considerará en vigor, a efectos salariales, a partir del día 1 de enero de 1969.

Su duración será de un año, y se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, de no mediar aviso en contra de alguna de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su terminación normal o de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 7.º Siempre que circunstancias especiales lo aconsejen, el productor vendrá obligado a prestar sus servicios en donde, cuando y como le sea ordenado por sus jefes. Cuando sea posible podrán ser encomendadas a un solo productor funciones correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior categoría dentro de la jornada laboral.

Estos casos se atenderán a lo dispuesto en las normas anteriores sobre rendimiento y eficacia en el trabajo y a la Reglamentación Nacional.

Artículo 13. Las mejoras económicas de este Convenio Colectivo consistirán en

1.º El incremento de la escala salarial, que queda constituida en la forma determinada en la primera columna del siguiente cuadro de percepciones. Dicho incremento se ha calculado repartiendo por partes iguales entre todo el personal de plantilla de la Empresa, cualquiera que sea su categoría salarial, el importe global del 5,9 por 100 del total de los sueldos y salarios figurados en la escala salarial del Convenio anterior.

Categorías	Escala salarial	Percepciones brutas anuales con gratificación y beneficios	Ingresos por otros conceptos	
			Plus de actividad por día trabajado	Premio de antigüedad, quinquenios, etcétera
<i>Personal técnico:</i>				
Categoría 1. ^a a)	7.978,—	167.539,—	30,—	2.542,—
Categoría 1. ^a b)	6.939,—	145.719,—	30,—	2.542,—
Categoría 2. ^a	5.265,—	110.569,—	30,—	2.542,—
Categoría 3. ^a	4.513,—	94.773,—	30,—	2.542,—
Categoría 4. ^a	4.074,—	85.554,—	30,—	2.542,—
Categoría 5. ^a	3.644,—	76.324,—	30,—	2.542,—
<i>Personal administrativo:</i>				
Jefes de Grupo	6.939,—	145.719,—	30,—	2.542,—
Jefes de Sección	5.423,—	112.882,—	30,—	2.542,—
Subjefes	4.643,—	97.562,—	30,—	2.542,—
Oficiales primeros	3.958,—	83.013,—	30,—	2.542,—
Oficiales segundos	3.432,—	72.072,—	30,—	2.542,—
Auxiliares y Telefonistas	2.723,—	57.183,—	30,—	2.542,—
<i>Auxiliares de oficina:</i>				
Encargados	3.644,50	63.934,50	30,—	2.542,—
Cobradores, Lectores y Almaceneros	2.909,—	61.639,—	30,—	2.542,—
<i>Personal obrero:</i>				
Contra maestras, Capataces, etc.	129,20	82.526,50	30,—	2.542,—
Oficiales primeros	167,20	68.474,—	30,—	2.542,—
Oficiales segundos	99,70	63.683,50	30,—	2.542,—
Ayudantes	93,20	59.531,50	30,—	2.542,—
Peones especialistas y Peones				
<i>Persona subalterna:</i>				
Conserjes	90,70	37.935,—	30,—	2.542,—
Ordenanzas y Porteros	3.044,50	63.934,50	30,—	2.542,—
Serenos	2.818,50	59.183,50	30,—	2.542,—
	2.723,—	57.183,—	30,—	2.542,—

La precedente escala salarial será de aplicación a los productores que dediquen su actividad a la Empresa durante la jornada normal completa. Cuando se trabaje jornada inferior, se reducirá proporcionalmente al tiempo trabajado.

Se entenderá suprimida cualquier compensación que en relación con la jornada existiera, si bien se respetarán al personal las cantidades que por este concepto vienen percibiendo determinados empleados, sin que en ningún caso puedan experimentar ulterior aumento.

Queda asimilada económicamente la categoría de Peón a la de Peón especialista, pero sus respectivas funciones serán las especificadas en la Reglamentación Nacional.

Aprecian ambas partes la conveniencia de llegar a una valoración de los puestos de trabajo, a cuyo fin se adoptarán las medidas conducentes a satisfacer esta aspiración común en el plazo más breve posible.

2.º El aumento del plus de actividad, que en lo sucesivo será de 30 pesetas por día trabajado, sin incurrir en falta de puntualidad.

El plus de actividad se percibirá en caso de enfermedad durante la vigencia de la baja facilitada por los facultativos de la Seguridad Social, o sea a partir del quinto día, y en todo tiempo en caso de accidente laboral, así como durante los periodos y en los casos de licencia retribuida que preve el artículo 86 de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

3.º La percepción de un premio único de antigüedad, de carácter extrasalarial, en la cuantía de 2.542 pesetas anuales por cada cinco de permanencia en la plantilla de la Empresa, a partir de la fecha de ingreso en la misma, considerándose a todos los efectos que las nuevas normas salariales rebasan los actuales aumentos periódicos de Empresa o Reglamentación, el quinquenio regulado en el artículo 25 de la Reglamentación Nacional y el premio especial de vinculación del artículo 25, a los que sustituye este nuevo premio. No se devengará una vez cumplida la edad de sesenta y cinco años y será abonado únicamente en las doce mensualidades normales de cada año.

En el caso de que circunstancialmente se observara perjuicio para algún productor al relacionar este premio con el importe de los aumentos periódicos absorbidos, se le acreditará la diferencia que pudiera existir a su favor dividida entre doce meses y por el concepto de premio de antigüedad a cuenta de futuros quinquenios, hasta que por aplicación de los mismos sea superada dicha diferencia.

El personal ingresado o ascendido a partir de 1 de enero de 1967 devengará únicamente el premio de antigüedad regulado en este apartado.

La retribución consignada en la escala salarial servirá de base para calcular las gratificaciones, beneficios, horas extraordinarias, plus de jornada nocturna y dietas.

Artículo 18. La coordinación en el abono de la remuneración de los trabajadores, integrada por las doce mensualidades del año natural, las cuatro gratificaciones reglamentarias, las dos de carácter voluntario y la participación en beneficios, se llevará a cabo de la forma siguiente:

El importe total de las percepciones referidas se abonará en catorce mensualidades iguales, es decir 1/14 del total en cada uno de los meses del año, y la misma cantidad con motivo del 18 de julio y Navidad.

El plus de actividad, el igual que los premios de antigüedad y la ayuda familiar se abonarán en las doce mensualidades del año natural.

Artículo 19. Se establecerá unos mínimos mínimos de 68.180 pesetas anuales para los trabajadores que hubieran devengado el plus de actividad todos los días laborables del año.

La Empresa abonará los complementos necesarios en un solo pago, a la terminación de cada año natural y durante el mes de enero del siguiente, a todo productor que a lo largo del año no hubiera alcanzado dichos ingresos mínimos.

Serán computables a estos efectos todos los devengos anuales, con excepción de los premios de antigüedad, ayuda familiar, dietas y horas extraordinarias.

Esta garantía no alcanzará a los aspirantes administrativos y aprendices. En cuanto al personal de plantilla con jornada reducida sólo le afectará dicha garantía en la parte proporcional que le correspondiera.

Las aportaciones que efectúe la Empresa para completar este salario mínimo tendrán la consideración de cantidades extrasalariales.

Artículo 20. La Empresa mantendrá la mejora voluntaria que viene aplicando en la participación del personal en los resultados favorables de cada ejercicio, a cuyo efecto considerará sustituir la escala que figura en el artículo 29 de la Reglamentación Nacional por la siguiente:

Dividendo por...	Participación del personal
Hasta el 5 por 100	10 por 100 del haber anual.
Si excede del 5 por 100, sin rebasar el 7 por 100	12 por 100 del haber anual.
Si excede del 7 por 100, sin rebasar el 9 por 100	14 por 100 del haber anual.
Si excede del 9 por 100, sin rebasar el 11 por 100	16 por 100 del haber anual.
Si excede del 11 por 100, sin rebasar el 13 por 100	20 por 100 del haber anual.
Si excede del 13 por 100	33,3 por 100 del haber anual.

Se entenderá por haber anual a estos efectos los sueldos o jornales correspondientes a doce mensualidades de la escala salarial, excluidas, por tanto, las gratificaciones fijas voluntarias, premios de antigüedad, plus de actividad y cualquier otra percepción distinta a la expresada.

Artículo 27. Los ingresos reales sobre cuyo total se aplicará el porcentaje correspondiente comprende los conceptos de carácter normal y general que figuran a continuación:

Sueldo o jornal base reglamentario.
 Importe de seis gratificaciones (cuatro reglamentarias, una voluntaria de la Empresa y una del Convenio anterior).
 Participación en beneficios.
 Premios de antigüedad.
 Plus de actividad. El importe de este concepto se computará por la cantidad fija de 3.310 pesetas.
 Importe percibido por protección a la familia.

De acuerdo con lo consignado anteriormente no se computarán, en ningún caso, las percepciones por premios, primas, dietas, pluses, horas extraordinarias o conceptos similares.

El complemento de pensión aplicable a cada trabajador jubilado será abonado por la Empresa.

Artículo 33. La Empresa, con la única finalidad de dar satisfacción a su personal y a base de la actual jornada de trabajo establecida en el Reglamento de Régimen Interior, seguirá manteniendo la jornada continuada durante todo el año, siempre que no de lugar a disminución de la productividad ni ocasione aumento de gastos.

La organización de cuanto se refiere a esta jornada y el establecimiento de los servicios de guardia indispensables será facultad de la Dirección, oído el Jurado de Empresa, y podrá volver a implantar la jornada anterior, si la continuada no diese el resultado apetecido o implantar la jornada continuada a aquellos centros de trabajo o grupos de personal que no la disfrutaran actualmente.

Artículo 35. La Dirección pretende que cada puesto de trabajo esté desempeñado por la persona más idónea, según sus cualidades técnicas, profesionales y humanas. En consecuencia, toda la política de personal de la Empresa tenderá al logro de estos fines. Para ello, dentro del Departamento de Personal y Asuntos Sociales, se ha creado un Servicio de Selección, Formación y Promoción del Personal.

Cuando las exigencias del trabajo, la modernización de los servicios o su automatización determinen la necesidad de capacitar o completar la formación profesional del trabajador, la Empresa proporcionará los medios para conseguirlo y el productor vendrá obligado a someterse a las pruebas físicas, intelectuales y psicotécnicas que se estimen convenientes, así como a asistir a los cursos que se convoquen para tal perfeccionamiento e incluso para la reconversión o cambio de especialidad de algún sector del personal.

Artículo 36. Creada la Fundación «Andrés Moreno» para fomentar la capacitación de los huérfanos e hijos de los productores y conceder becas y ayudas de estudios, la Empresa procurará prestar especial atención a los que residen en los saltos y tienen, por ello, mayores dificultades para la formación profesional y cultural de sus hijos. La citada Fundación recibirá una subvención de 400.000 pesetas anuales, incrementadas por las aportaciones a las que las antiguas Empresas filiales, en la actualidad integradas en U. E. M., se hubieran comprometido expresamente con destino a becas y ayudas para estudios.

Artículo 40. *Acciones de la Sociedad.*—La Dirección de la Empresa continuará en la línea hasta ahora seguida con el fin de facilitar al personal el acceso a participar en la suscripción de las acciones y obligaciones emitidas por la Sociedad.

Artículo 41. *Economato laboral.*—La Empresa contribuirá a los gastos del Economato Laboral con una cantidad equivalente al importe de una mensualidad de la escala salarial del artículo 13 del anterior Convenio, ya que por acuerdo de las partes no se incrementa la referida aportación. Con dicho importe total se constituirá un fondo para gastos de Economato, en cuya administración participará el Jurado de Empresa de acuerdo con las normas generales que se establezcan.

Artículo 42. *Dietas.*—Las dietas a percibir por el personal que tenga derecho a las mismas se regirán por lo establecido en el artículo 163 del Reglamento de Régimen Interior, no pudiendo ser inferiores a las siguientes cantidades:

	Pesetas
Media dieta	90
Dieta completa	250

Artículo 44. *Concurso de traslado y concurso-oposición.*—Las plazas a cubrir por concurso-oposición serán previamente sacadas a concurso de traslado entre el personal de la misma categoría que la plaza vacante. En la misma convocatoria se anunciará el correspondiente concurso-oposición para el caso

de que las plazas no puedan ser cubiertas en concurso de traslado, haciéndose figurar el plazo de admisión de solicitudes. La fecha para la realización de los ejercicios se determinará con quince días de antelación, como mínimo.

En dicha convocatoria se harán constar los siguientes extremos:

Puesto de trabajo.
 Número de plazas.
 Escalón y condiciones económicas.
 Categoría profesional.
 Jornada de trabajo.
 Centro de trabajo.
 Cuestionario de materias objeto de examen.
 Condiciones que habrán de reunir los concursantes.
 Plazo de admisión de solicitudes.

Las pruebas constarán de dos partes fundamentales:

La primera será común para todo el personal que aspire a la misma categoría y versará sobre materias generales que abarcarán tanto al aspecto cultural como al profesional.

La segunda se adaptará a la naturaleza y especialidad del puesto objeto de concurso.

La elección y cuantía de las pruebas será realizada por el Servicio de Selección, Formación y Promoción, solicitando las informaciones que precise de los distintos servicios interesados y Sociedades especializadas. La calificación final será efectuada por un Tribunal compuesto por un representante del Departamento de Personal y Asuntos Sociales, por el Jefe del Servicio de que se trate y por un representante del Jurado de Empresa.

En la decisión final se tendrá en cuenta, además del resultado de las pruebas teórico-prácticas efectuadas por los concursantes, la aptitud o idoneidad para el puesto de trabajo, determinado mediante el oportuno examen psicotécnico, la antigüedad en la Empresa y el historial profesional del concursante.

El personal elegido para cubrir una plaza vacante, ya sea por concurso de traslado o concurso-oposición, efectuará un periodo de prueba de tres meses, superado el cual se le adjudicará la plaza con carácter definitivo.

Artículo 45. *Seguro de vida.*—Seguirá en vigor el seguro colectivo de vida establecido en favor del personal en las mismas condiciones que en la actualidad, y se seguirán haciendo estudios para posibles mejoras y extensión del mismo.

Artículo 47. *No repercusión en precios.*—El conjunto de normas contenidas en el presente Convenio Colectivo no llevará consigo aumento alguno en los precios de la energía eléctrica aprobados por disposición oficial, ni deberán suponer merma en el rendimiento del personal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 27 de mayo de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 700, promovido por «Medicamentos y Productos Químicos, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 20 de noviembre de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 700, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Medicamentos y Productos Químicos, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 20 de noviembre de 1964, sobre resolución de fecha 3 de marzo último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Hallamos. Que debemos estimar, como estimamos, el presente recurso contencioso-administrativo deducido en nombre y representación y defensa de «Medicamentos y Productos Químicos, S. A.», de Barcelona, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de noviembre de 1964, sobre concesión del registro de marca internacional número 266.878, denominada «Sofradex», a favor de «Roussel-Uclaf», de París (Francia), y contra la desestimación presentada por silencio administrativo del recurso de reposición intentado en 17 de marzo de 1965, cuyos acuerdos, por no ser conformes a derecho, anulamos y dejamos sin efecto. No se hace expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida